

DR 29 895

Da un buen testimonio de ello el contraste planteado por los sofistas entre fisis y nomos y la distinción formulada por Aristóteles dentro de lo que es justo en la polis, de lo que es justo por naturaleza y lo que es justo por imposición de los gobernantes. El breve repaso que se hace en los temas 1 y 2 de las doctrinas de los cosmólogos o presocráticos, de los sofistas, de Sócrates, de Platón y de Aristóteles, lo pone de manifiesto con suficiente transparencia. Otra aportación importante es la categoría de la ley universal natural.

Este concepto fue explícitamente formulado por primera vez, según los conocimientos históricos que tenemos en la actualidad, por los autores estoicos dentro de una concepción cosmonómica fatalista, es decir, entendiendo esa ley como un principio regulador fijo e inexorable que presidía la existencia y el funcionamiento de toda la realidad cósmica, incluido el hombre, de tal modo que sus designios se cumplían siempre, por las buenas o por las malas, puesto que, como afirmara Séneca ya en el siglo I de nuestra era, los hados conducen a quien se somete a ellos, pero arrastran a quien se le resiste. Ahora bien, el concepto de ley natural ocupó también un lugar central en la concepción teonómica desarrollada por el cristianismo entre los siglos V a XVI y en la versión antroponómica del yusnaturalismo racionalista de los siglos XVI a XVIII. En la concepción teonómica del cristianismo, concepción que sitúa en Dios el origen de la ley natural, teoceos nomos, teonómica, tal como se explica en el libro de texto en los temas IV a VII, esa ley adoptó un sentido personalizado en una doble dimensión.

En primer lugar, en cuanto que era entendida y explicada como una simple transcripción o reflejo de la ley conforme a la cual el Dios personal eterno había creado el mundo y todos los seres que lo habitan, adquiere una dimensión personal. En segundo lugar, en cuanto que dicha ley se mostraba como tal a los hombres a través de su propia captación o reconocimiento racional. Finalmente, en la concepción antroponómica introducida por el yusnaturalismo racionalista, concepción que sitúa en el propio hombre el origen de la ley natural, antropos nomos.

Esta ley, designada ya con el nombre moderno de derecho natural, se identificaba con el conjunto de principios y reglas de comportamiento que la razón humana descubría y formulaba analizando la propia naturaleza de los hombres y de las cosas. En cuanto esa naturaleza era común e idéntica para todos los sujetos, el derecho natural descubierto por la razón humana era permanente y universalmente válido. Al menos en los términos y según los matices característicos de cada autor, tal como se explica en los temas 8, 9 y 10 de la unidad didáctica de la UNED.

Ha sido asimismo fundamental para el desarrollo histórico de la teoría acerca de los principios o criterios que han de ser tenidos en cuenta para decidir si un determinado orden social está o no suficientemente legitimado desde el punto de vista ético, ha sido importante, decía fundamental, el recurso retórico a dos conceptos o categorías. El concepto de estado de naturaleza y el concepto de contrato social. Tal como aparece reflejado en los temas 8, 9, 10 y

11, el tópico de el estado de naturaleza sirvió para fundamentar la exigencia radical del respeto a la libertad individual, puesto que los hombres entraban en sociedad como sujetos equipados con una libertad natural previa a la propia sociedad.

A su vez, el tópico o categoría del pacto o contrato social actuó como palanca para la eliminación del absolutismo monárquico y para la consolidación del principio democrático en los procesos de construcción o reconstrucción del estado moderno. Debe reconocerse también que es imposible entender adecuadamente los grandes principios actuales de la dignidad de la persona humana, el condicionamiento ético del derecho y la validez universal de los valores incorporados a las declaraciones de derechos humanos sin tener en cuenta la filosofía ética de Kant y, sobre todo, su proclamación de la universalidad como rasgo indefectible de cualquier ley de conducta que pretenda ser verdaderamente moral. Finalmente, parece evidente que no resultaría comprensible, posible comprender los términos en que se plantea en la actualidad el debate sobre los principios o fundamentos de legitimación del orden social sin tener en cuenta que, tal como se desprende de los temas 10, 13, 14, 15, 17 y 18, se ha consolidado ampliamente aquella vieja doctrina iniciada por los sofistas en el siglo V antes de nuestra era de que el derecho es, en última instancia, una realidad constitutivamente histórica y, por lo tanto, ha de pensarse que esos principios de legitimación del derecho positivo solamente podrán ser encontrados en el ámbito del propio sistema social que establece e impone ese orden.

Pero, al mismo tiempo, tal como aparece en el tema 16, continúa vigorosamente viva la posición doctrinal que se aferra a la idea de que la dignidad y la libertad de los ciudadanos sólo quedan plena y permanentemente garantizados cuando la corrección y justicia de la ordenación de la vida social se hacen depender de algún principio que es valorativamente anterior y superior a las decisiones o mandatos del poder político que tiene a su cargo en cada momento el establecimiento de esa ordenación. Vemos, pues, cómo la historia de la filosofía del derecho, es decir, la historia de las doctrinas sobre las exigencias que han de cumplir las leyes políticas para que puedan ser consideradas como verdadero derecho, proporciona un adiestramiento insustituible para proceder al posterior análisis sistemático de lo que suele considerarse como el gran reto que se plantea a los juristas de la actualidad. Por un lado, la búsqueda de los criterios fiables para determinar la corrección o incorrección ético-jurídica de las leyes que rigen el desarrollo de las relaciones sociales y, por otro, el conocimiento de cuál es el contenido y la virtualidad orientadora de esos criterios.

Ese es el papel que corresponde, dentro del proyecto formativo general asignado a la filosofía del derecho, a esta especie de repaso o recordatorio de las diferentes actitudes que se han mantenido a lo largo de la historia en relación con los problemas básicos de la vida jurídica. En consecuencia, debe abordarse el estudio de la historia de la filosofía del derecho, teniendo muy clara la idea de que ese estudio tiene una finalidad introductoria de carácter propedeutico, de tal modo que se ponga la atención sobre todo en el avance gradual de las doctrinas sobre la justicia, sobre el derecho natural, sobre el derecho positivo, sobre la relación entre derecho y moral, sobre la conceptualización o concepto general del derecho, o sobre la ciencia jurídica, progreso al que contribuyen los distintos autores estudiados con intensidad parcialmente

diferente. Los otros aspectos recogidos en esa historia son también de gran interés, pero no dejan de ser secundarios.

Así pues, lo prioritario en el momento de fijar la atención en los aspectos decisivos o importantes es el conjunto de esas cuestiones a las que me he referido hace unos segundos y que deben ser pues el centro de preocupación, de comprensión, que es lo importante, y también de recuerdo o aprendizaje por parte de los alumnos. Creo que estas consideraciones pueden ser útiles para colocarse en una posición adecuada frente al estudio de esta parte histórica de la filosofía del derecho. Quiero recordar también aquellos alumnos que estén en situación de presentarse a la convocatoria extraordinaria de diciembre que, como se viene haciendo tradicionalmente, al menos desde el curso pasado, el examen constará de cuatro preguntas, de las cuales tendrán que responder a cuatro.

Esas cuatro preguntas serán dos de la primera parte o parte histórica, otras dos de la parte sistemática, y cada alumno tendrá que responder a tres, sólo a tres, las que él elija. Por lo tanto, dos de una parte y una de otra, en función, obviamente, de sus preferencias personales. Es muy probable que, asimismo, y fuera, digamos, de este modelo oficial y común para todos, se dé la posibilidad de contestar a una pregunta de tipo más personal, de tipo no vinculado al aprendizaje que toma como base los manuales, sino en el cual se refleje un poco la comprensión, la actitud o los planteamientos personales, la capacidad de enfrentarse y de resolver adecuadamente, de manera racional, problemas, algún problema teórico, tanto con argumentos históricos, lo que demuestra el conocimiento de la historia, como con argumentos personales, argumentos sistemáticos, etcétera.

En todo caso, hay un modelo básico al que todos podrán acogerse. A los que vayan a presentarse, que tengan suerte, y a los que inicien este curso del Estudio de la Filosofía del Derecho, o lo continúen durante todo el curso, pues también les deseo mucha suerte y, sobre todo, que saquen provecho de esta asignatura en el sentido al que me he referido anteriormente, es decir, como complemento de formación en el cual se plantean los problemas relacionados con la gran pregunta, el gran interrogante, de si las leyes políticas que nos imponen son siempre justas o no son siempre justas, si han de ser siempre obedecidas o no, cuándo y por qué han de ser obedecidas, etcétera. Llegó el momento de despedirnos.

Nuestro próximo contacto con los alumnos de quinto curso lo tendremos el 12 de enero, pero no olviden nuestra cita para el viernes, 8 de diciembre, festividad de la Inmaculada, si está interesado en conocer la opinión de los profesionales y los estudiantes sobre los dos años de pasantía para poder ejercer la carrera de abogado. Dentro de una semana les traeremos una nueva edición de la Revista de Derecho, donde les presentaremos los temas del primer año de la carrera. Beatriz Santamaría, que estuvo en el control de sonido, y Charo López de Haro ante el micrófono, les damos las gracias por su atención y esperamos que este tiempo que hemos compartido con todos ustedes haya sido de su agrado.

Sigan en nuestra sintonía y les invitamos ahora a escuchar el siguiente espacio, el informativo

semanal. Muy buenas noches y hasta el viernes que viene.